



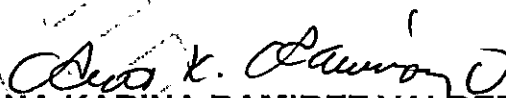
Número Único 110016000000202101239-00
Ubicación 7270
Condenado MIRIAM MARTINEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 17 de Junio de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 22 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



[Firma manuscrita]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 7270 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-000-2021-01239-00

Condenado: MIRIAM MARTINEZ

Cedula: 21.014.922

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ
D.C. "EL BUEN PASTOR"

RESUELVE: NO REPONE - CONCEDE APELACIÓN

Bogotá, D. C., Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver el recurso de REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN, invocado por la penada MIRIAM MARTINEZ en contra del auto del 20 de abril de 2022.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 7 de septiembre de 2021, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a MIRIAM MARTINEZ a la pena de 49 meses de prisión y multa de 1.351 smmlv, luego de encontrarla penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir Agravado en concurso con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privada de la libertad desde el 21 de agosto de 2019.

DEL AUTO IMPUGNADO

El 20 de abril de 2022, este Juez executor de la pena dispuso negar a la penada el subrogado de la libertad condicional en atención a la gravedad de la conducta.

DEL RECURSO REPOSICIÓN

La sentenciada MIRIAM MARTINEZ, en ejercicio de la defensa material interpuso recurso de reposición en contra del auto referido; dentro de los argumentos presentados como sustento del recurso interpuesto se encuentran los siguientes:

"Yo estoy detenida desde 21 de agosto de 2019 Fui condenada a la pena de 49 meses de prisión por el delito de concierto para delinquir agravado, porte de estupefacientes

Honorable juez según el artículo 30 de la ley 1709 del 2014 para conceder la libertad condicional de cumplir con dos presupuestos objetivos y dos presupuestos subjetivos.

PRESUPUESTOS OBJETIVOS

1. QUE HAYA CUMPLIDO CON LAS TRES QUINTAS PARTES DE LA PENA.



Número Interno: 7270 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2021-01239-00
Condenado: MIRIAM MARTINEZ
Cedula: 21.014.922

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE:NO REPONE CONCEDE APELACION

Honorable JUEZ cómo puede ver yo cumplo con este presupuesto objetivo, ya que las tres quintas partes de la condena son 29.4 meses y llevo ya entre físico y redimido 33 meses 15 días, Ya llevo más de mí mis tres quintas partes de mi pena.

2. Que demuestre arraigo familiar y social.

Su señoría mi arraigo familiar y social, todos los documentos se encuentran en su despacho. He sido buena hija buena hermana y buena madre. Tengo buena relación con mis vecinos.

Por tal motivo honorable Juez con este presupuesto objetivo cumplo

PRESUPUESTOS SUBJETIVOS

1. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Mi buena conducta en el establecimiento carcelario en que me encuentro, permite concluir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. [...]

Honorable Juez según los artículos de la anterior ley expresa que la finalidad de la pena es la resocialización del condenado. Y que dicha resocialización se realiza en un programa progresivo e individual. Y se verifica a través de la educación, el trabajo etc.

Mi conducta dentro del centro carcelario ha sido ejemplar, nunca he tenido un informe y mi tratamiento ha sido progresivo.

Yo pase por las diferentes fases:

Observación y diagnóstico

Alta seguridad

Como puede ver en este momento me encuentro en la fase de tratamiento de ALTA seguridad, dicha fase es el periodo donde se cumple los presupuestos para que la cárcel del concepto favorable para que se me otorgue la LIBERTAD CONDICIONAL.

Durante mi tratamiento penitenciario he descontado en INDUCCIÓN; He realizado un taller de tratamiento penitenciario MISIÓN CARÁCTER.

Honorable Juez tiene que tener en cuenta de que yo estuve sindicada 2 años en los cuales no pude realizar un descuento que sirva como redención, pero no quiere decir que no realizar actividades para mi resocialización.

Ocupa mis ratos libres en lectura. Y además alfabetice a una compañera que no sabía ni leer ni escribir.

Realicé el programa de inducción el cual no me han conseguido redención alguna, y también hice el taller de tratamiento penitenciario llamado MISIÓN CARÁCTER.

EN ESTE TIEMPO QUE ESTUVE DETENIDA BUSQUÉ DE DIOS, YA TENGO TEMOR DE ÉL Y NO VOLVERÍA A COMETER NINGÚN OTRO DELITO ESTANDO EN LIBERTAD.

USTED COMO UN JUEZ JUSTO SABE QUE YA ES TIEMPO DE QUE ME DE UNA SEGUNDA OPORTUNIDAD, Y PUEDA SALIR A RECONCILIARME CON LA SOCIEDAD Y CON MI FAMILIA.



Número Interno: 7270 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2021-01239-00
Condenado: MIRIAM MARTINEZ
Cedula: 21.014.922

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: NO REPONE CONCEDE APELACION

Lastimosamente su señoría no vino a visitarme para saber cómo va mi tratamiento penitenciario.

2. Previa valoración de la conducta punible.

Honorable juez estoy consciente de que el delito mío es grave. Usted como un juez Justo debe hacer una ponderación entre la modalidad del delito y la resocialización dentro de la cárcel como lo dice la Sentencia T-019-2017 [...]"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya se anuncia que el recurso de reposición interpuesto por la penada MIRIAM MARTINEZ no está llamado a la prosperidad, manteniendo este Despacho incólume la decisión del 20 de abril de 2022, nugatoria de la libertad condicional.

Contrario a las argumentaciones del recurrente, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, dada la modificación que introdujo la Ley 1709 de 2014 dentro del estudio de la libertad condicional exige la valoración previa de la conducta punible, análisis que en la fase de ejecución de la pena está encaminada a la necesidad de ejecución de la pena, de manera que no es posible que solamente con el estudio del tratamiento penitenciario, se aborde la procedencia o no de la libertad condicional.

Sobre este tema en particular en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional frente al análisis de la gravedad de la conducta a cargo del Juez ejecutor de la pena indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."



Número Interno: 7270 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2021-01239-00
Condenado: MIRIAM MARTINEZ
Cedula: 21.014.922

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: NO REPONE CONCEDE APELACION

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado No. 44195 siendo M.P Patricia Salazar Cuellar, expuso:

"La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in ídem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in ídem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante"

Bajo los anteriores derroteros jurisprudenciales, en el auto recurrido se expuso que dada la gravedad de los hechos por los cuales resultó condenada la señora MIRIAM MARTINEZ, aquellos se hacen merecedores a un nivel de censura y represión estatal mayor; todo esto en el marco de los fines de la pena.

Insiste este Despacho como la sentenciada hacía parte de una organización criminal encargada de ejecutar actividades relacionadas al tráfico de estupeficientes, *"con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, su fin principal era la comisión de delitos graves, en aras del control del poder económico y social lucrándose de la comercialización de alcaloides y que sin duda genera el movimiento de sumas incalculables, actividades que contribuyen de manera certera en la descomposición social"*, hechos punibles que merecen no solo la censura social, sino una posición estricta de la administración de justicia, para que en desarrollo de una efectiva política criminal; conductas como la aquí sancionada sirvan de ejemplo para la sociedad como forma de desestimular tales conductas, todas ellas generadoras de inseguridad, zozobra y angustia.

En cuanto al comportamiento intramural de la penada se consideró que aun cuando fue favorecida con Resolución Favorable para Libertad Condicional de donde se infiere un comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar, ello tan solo representa el cumplimiento del régimen carcelario del penal; es por ello que atendiendo el presupuesto de retribución justa que representa la pena, es decir, la necesidad de que la condena se estructure como



Número Interno: 7270 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2021-01239-00
Condenado: MIRIAM MARTINEZ
Cedula: 21.014.922
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: NO REPONE CONCEDE APELACION

consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, que sirva de ejemplo para desestimar la comisión de futuras conductas similares por parte de los demás ciudadanos.

Y es que sobre los argumentos expuestos por la señora MIRIAM MARTINEZ, respecto de la no necesidad de continuar con la ejecución intramural de la pena en atención al cumplimiento del régimen penitenciario, señalando que con este se logró una adecuada rehabilitación, lo cierto es que en la cartilla biográfica se encuentra registrado que el tratamiento penitenciario ya había sido implementado anteriormente en la prenombrada, toda vez que reporta privación de la libertad y calificaciones de conducta desde octubre de 2012, es decir, desde ante de la comisión de los hechos punibles que la mantienen privada de la libertad por cuenta del presente asunto, con lo cual deja entrever la necesidad de hacer más estricta la valoración del tratamiento penitenciario, sin que esto signifique reabrir debates o hacer juicios de valor respecto de otras sentencias condenatorias que se hubieren proferido en contra de la sentenciada.

Conforme lo anterior, tal como se enunció al inicio de la presente decisión, se mantendrá incólume la decisión del 20 de abril de 2022.

Como quiera que de manera subsidiaria fue interpuesto recurso de apelación, se concede el mismo en el efecto devolutivo para ante el Juzgado fallador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 del C. de P.P.

Previo el trámite previo de rigor, por el CSA, remítase el expediente al Juzgado fallador y/o quien haga sus veces para que decida el recurso de alzada contra el auto del 20 de abril de 2022, debiendo dejar copia íntegra del expediente en la Secretaría de estos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 20 de abril de 2022 por el cual fue negada la libertad condicional incoada por la penada MIRIAM MARTINEZ, identificado con la C.C. N° 21.014.922.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso subsidiario de **APELACIÓN** en el efecto devolutivo, para ante Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca. En consecuencia, por el CSA previo el traslado de rigor remítase el expediente a la mencionada Corporación, dejando copia íntegra del mismo en esta sede judicial.

TERCERO.- REMÍTASE copia de esta determinación al establecimiento penitenciario en el que se encuentra recluso el penado para que obre en la hoja de vida del interno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

6-6-2022

CC 21 014922

Miriam Martinez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 7270 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-000-2021-01239-00

Condenado: MIRIAM MARTINEZ

Cedula: 21.014.922

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ
D.C. "EL BUEN PASTOR"

RESUELVE: NO REPONE - CONCEDE APELACIÓN

Bogotá, D. C., Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver el recurso de REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN, invocado por la penada MIRIAM MARTINEZ en contra del auto del 20 de abril de 2022.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 7 de septiembre de 2021, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a MIRIAM MARTINEZ a la pena de 49 meses de prisión y multa de 1.351 smmlv, luego de encontrarla penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir Agravado en concurso con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privada de la libertad desde el 21 de agosto de 2019.

DEL AUTO IMPUGNADO

El 20 de abril de 2022, este Juez executor de la pena dispuso negar a la penada el subrogado de la libertad condicional en atención a la gravedad de la conducta.

DEL RECURSO REPOSICIÓN

La sentenciada MIRIAM MARTINEZ, en ejercicio de la defensa material interpuso recurso de reposición en contra del auto referido; dentro de los argumentos presentados como sustento del recurso interpuesto se encuentran los siguientes:

"Yo estoy detenida desde 21 de agosto de 2019 Fui condenada a la pena de 49 meses de prisión por el delito de concierto para delinquir agravado, porte de estupefacientes

Honorable juez según el artículo 30 de la ley 1709 del 2014 para conceder la libertad condicional de cumplir con dos presupuestos objetivos y dos presupuestos subjetivos.

PRESUPUESTOS OBJETIVOS

1. QUE HAYA CUMPLIDO CON LAS TRES QUINTAS PARTES DE LA PENA.

Honorable JUEZ cómo puede ver yo cumplo con este presupuesto objetivo, ya que las tres quintas partes de la condena son 29.4 meses y llevo ya entre físico y redimido 33 meses 15 días, Ya llevo más de mí mis tres quintas partes de mi pena.

2. Que demuestre arraigo familiar y social.

Su señoría mi arraigo familiar y social, todos los documentos se encuentran en su despacho; He sido buena hija buena hermana y buena madre. Tengo buena relación con mis vecinos.

Por tal motivo honorable Juez con este presupuesto objetivo cumplo

PRESUPUESTOS SUBJETIVOS

1. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Mi buena conducta en el establecimiento carcelario en que me encuentro, permite concluir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. [...]

Honorable Juez según los artículos de la anterior ley expresa que la finalidad de la pena es la resocialización del condenado. Y que dicha resocialización se realiza en un programa progresivo e individual. Y se verifica a través de la educación, el trabajo etc.

Mi conducta dentro del centro carcelario ha sido ejemplar, nunca he tenido un informe y mi tratamiento ha sido progresivo.

Yo pase por las diferentes fases:
Observación y diagnóstico
Alta seguridad

Como puede ver en este momento me encuentro en la fase de tratamiento de ALTA seguridad, dicha fase es el periodo donde se cumple los presupuestos para que la cárcel del concepto favorable para que se me otorgue la LIBERTAD CONDICIONAL.

Durante mi tratamiento penitenciario he descontado en INDUCCIÓN; He realizado un taller de tratamiento penitenciario MISIÓN CARÁCTER.

Honorable Juez tiene que tener en cuenta de que yo estuve sindicada 2 años en los cuales no pude realizar un descuento que sirva como redención, pero no quiere decir que no realizar actividades para mi resocialización.

Ocupa mis ratos libres en lectura. Y además alfabetice a una compañera que no sabía ni leer ni escribir.

Realicé el programa de inducción el cual no me han conseguido redención alguna, y también hice el taller de tratamiento penitenciario llamado MISIÓN CARÁCTER.

EN ESTE TIEMPO QUE ESTUVE DETENIDA BUSQUÉ DE DIOS, YA TENGO TEMOR DE ÉL Y NO VOLVERÍA A COMETER NINGÚN OTRO DELITO ESTANDO EN LIBERTAD.

USTED COMO UN JUEZ JUSTO SABE QUE YA ES TIEMPO DE QUE ME DE UNA SEGUNDA OPORTUNIDAD, Y PUEDA SALIR A RECONCILIARME CON LA SOCIEDAD Y CON MI FAMILIA.



Número Interno: 7270 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2021-01239-00
Condenado: MIRIAM MARTINEZ
Cedula: 21.014.922

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE:NO REPONE CONCEDE APELACION

Lastimosamente su señoría no vino a visitarme para saber cómo va mi tratamiento penitenciario.

2. Previa valoración de la conducta punible.

Honorable juez estoy consciente de que el delito mío es grave. Usted como un juez Justo debe hacer una ponderación entre la modalidad del delito y la resocialización dentro de la cárcel como lo dice la Sentencia T-019-2017 [...]"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya se anuncia que el recurso de reposición interpuesto por la penada MIRIAM MARTINEZ no está llamado a la prosperidad, manteniendo este Despacho incólume la decisión del 20 de abril de 2022, nugatoria de la libertad condicional.

Contrario a las argumentaciones del recurrente, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, dada la modificación que introdujo la Ley 1709 de 2014 dentro del estudio de la libertad condicional exige la valoración previa de la conducta punible, análisis que en la fase de ejecución de la pena está encaminada a la necesidad de ejecución de la pena, de manera que no es posible que solamente con el estudio del tratamiento penitenciario, se aborde la procedencia o no de la libertad condicional.

Sobre este tema en particular en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional frente al análisis de la gravedad de la conducta a cargo del Juez ejecutor de la pena indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado No. 44195 siendo M.P Patricia Salazar Cuellar, expuso:

"La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in ídem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in ídem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante"

Bajo los anteriores derroteros jurisprudenciales, en el auto recurrido se expuso que dada la gravedad de los hechos por los cuales resultó condenada la señora MIRIAM MARTINEZ, aquellos se hacen merecedores a un nivel de censura y represión estatal mayor; todo esto en el marco de los fines de la pena.

Insiste este Despacho como la sentenciada hacía parte de una organización criminal encargada de ejecutar actividades relacionadas al tráfico de estupefacentes, *"con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, su fin principal era la comisión de delitos graves, en aras del control del poder económico y social lucrándose de la comercialización de alcaloides y que sin duda genera el movimiento de sumas incalculables, actividades que contribuyen de manera certera en la descomposición social"*, hechos punibles que merecen no solo la censura social, sino una posición estricta de la administración de justicia, para que en desarrollo de una efectiva política criminal; conductas como la aquí sancionada sirvan de ejemplo para la sociedad como forma de desestimular tales conductas, todas ellas generadoras de inseguridad, zozobra y angustia.

En cuanto al comportamiento intramural de la penada se consideró que aun cuando fue favorecida con Resolución Favorable para Libertad Condicional de donde se infiere un comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar, ello tan solo representa el cumplimiento del régimen carcelario del penal; es por ello que atendiendo el presupuesto de retribución justa que representa la pena, es decir, la necesidad de que la condena se estructure como



Número Interno: 7270 Lev 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2021-01239-00
Condenado: MIRIAM MARTINEZ
Cedula: 21.014.922

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE:NO REPONE CONCEDE APELACION

consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, que sirva de ejemplo para desestimar la comisión de futuras conductas similares por parte de los demás ciudadanos.

Y es que sobre los argumentos expuestos por la señora MIRIAM MARTINEZ, respecto de la no necesidad de continuar con la ejecución intramural de la pena en atención al cumplimiento del régimen penitenciario, señalando que con este se logró una adecuada rehabilitación, lo cierto es que en la cartilla biográfica se encuentra registrado que el tratamiento penitenciario ya había sido implementado anteriormente en la prenombrada, toda vez que reporta privación de la libertad y calificaciones de conducta desde octubre de 2012, es decir, desde ante de la comisión de los hechos punibles que la mantienen privada de la libertad por cuenta del presente asunto, con lo cual deja entrever la necesidad de hacer más estricta la valoración del tratamiento penitenciario, sin que esto signifique reabrir debates o hacer juicios de valor respecto de otras sentencias condenatorias que se hubieren proferido en contra de la sentenciada.

Conforme lo anterior, tal como se enunció al inicio de la presente decisión, se mantendrá incólume la decisión del 20 de abril de 2022.

Como quiera que de manera subsidiaria fue interpuesto recurso de apelación, se concede el mismo en el efecto devolutivo para ante el Juzgado fallador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 del C. de P.P.

Previo el trámite previo de rigor, por el CSA, remítase el expediente al Juzgado fallador y/o quien haga sus veces para que decida el recurso de alzada contra el auto del 20 de abril de 2022, debiendo dejar copia íntegra del expediente en la Secretaría de estos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

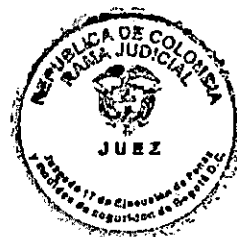
PRIMERO.- NO REPONER el auto del 20 de abril de 2022 por el cual fue negada la libertad condicional incoada por la penada MIRIAM MARTINEZ, identificado con la C.C. N° 21.014.922.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso subsidiario de **APELACIÓN** en el efecto devolutivo, para ante Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca. En consecuencia, por el CSA previo el traslado de rigor remítase el expediente a la mencionada Corporación, dejando copia íntegra del mismo en esta sede judicial.

TERCERO.- REMÍTASE copia de esta determinación al establecimiento penitenciario en el que se encuentra recluido el penado para que obre en la hoja de vida del interno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Re: ENVIO AUTO DEL 02/06/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7270

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/06/2022 9:10 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/06/2022, a las 12:13 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<7270 - MIRIAM MARTINEZ - NO REPONE - CONCEDE APELACION.pdf>